



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802399-00

Ubicación 13695

Condenado NHORA HERNANDEZ OCHOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Diciembre de 2020 y en virtud de los dispuesto por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio N° 1725 de fecha 09 de diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201802399-00
Ubicación 13695
Condenado NHORA HERNANDEZ OCHOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Diciembre de 2020 y en virtud de los dispuesto por el Juzgado Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio N° 1725 de fecha 09 de diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



P6

Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por la condenada contra el auto del 27 de octubre de 2020, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, a la penada NHORA HERNANDEZ OCHOA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2018, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada NHORA HERNÁNDEZ OCHOA, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NHORA HERNÁNDEZ OCHOA, se encuentra privada de la libertad desde el día 25 de abril de 2018, para un descuento físico de **31 meses y 15 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así: **a) 68 días** mediante auto del 19 de julio de 2019, **b) 18.5 días** mediante auto del 16 de agosto de 2019, para un descuento total de **34 meses, 11.5 días**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 27 de octubre de 2020, este Despacho negó a la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P., modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y por cuanto no se encontraba acreditado el arraigo.

EI RECURSO DE REPOSICIÓN

La condenada insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional, porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Sumado a ello se tenga en cuenta el proceso de resocialización, que ha llevado al interior del establecimiento carcelario, tal y como se evidencia en la cartilla biográfica, donde se observa que ha redimido pena, ha observado buena conducta, y el ente carcelario expidió resolución favorable.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725

Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA

Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

De igual manera que el arraigo familiar y social se encuentra acreditado dentro del expediente con los documentos allegados con la petición de libertad condicional en la calle 5 No. 5-04, Barrio Sagrado Corazón del municipio de Charta – Santander, conviviendo con su hermana señora Hermelinda Hernández Ochoa.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora HERNÁNDEZ OCHOA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725
Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA
Cédula: 28105100
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 27 de octubre de 2020, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos; dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Sin embargo, en el auto recurrido se indicó que no se encontraba acreditado el arraigo familiar ya que la dirección que obra en el expediente no estaba actualizada, lo cual evidencia efectivamente este Despacho que si se cumple por cuanto obra memorial de la señora Hermelinda Hernández Ochoa, quien aduce ser hermana de la condenada e indica el numeral segundo: "Manifiesto que estoy viviendo el Municipio de Charta Santander, en la calle 5 No. 5-04, Barrio Sagrado Corazón, y es aquí donde mi hermana NHORA HERNANDEZ OCHOA cumplirá la libertad condicional y/o domiciliaria, que ustedes muy amablemente le otorgue". Por lo tanto si se encuentra acreditado este requisito contrario a lo indicado en el auto recurrido.

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento de la condenada durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725

Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA

Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado, en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “*en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.*” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “*de la gravedad*”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo”.

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725

Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA

Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Por tanto, el requisito de la previa valoración de la conducta punible debe efectuarse por el Juez de Ejecución de Penas con miras a otorgar el subrogado de libertad condicional y se le faculta a realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Conocimiento.

En este caso, se concluyó que el proceder de la condenada se trató de un hecho de extrema gravedad, tal y como indicó el juzgado fallador, que señaló en la sentencia:

"Es claro entonces que los elementos de prueba introducidos por el Ente Acusador, muestran toda una estructura delincencial compuesta por cada uno de los prenombrados, dispuesta a atentar contra la seguridad pública y la salud pública, trabajando comprometidamente en el microtráfico de sustancias estupefacientes en la localidad de Engativá"

(...)

No puede olvidarse que, la sustancia estupefaciente produce graves alteraciones en el organismo que van desde la adicción hasta provocar la muerte de los consumidores, sin importar género, raza o condición social, revelando ser una problemática latente para la comunidad, circunstancia que ilustra el daño masivo que nuestra comunidad afronta y contra la cual, el Estado invierte gran cantidad de recursos económicos, solo para acudir a resolver este flagelo"



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725

Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA

Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

El tráfico de estupefacientes es una de las principales problemáticas sociales de nuestro país, junto con la violencia y la corrupción, y amenaza con apoderarse del mismo; sin lugar a dudas, su gravedad es directamente proporcional a las exorbitantes ganancias que los grupos delincuenciales dedicados a esta conducta generan"

Este Despacho consideró que no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto mediante una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, se cometieron otros punibles, con fines netamente económicos, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, organización en la que la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA, tenía definida una función dentro de la organización Criminal.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más aún cuando la condenada NHORA HERNANDEZ OCHOA, pertenecía a una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, cometiéndose otros punibles, sin importar las consecuencias de su actuar.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer delitos como los aquí descritos, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condenada, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que la penada HERNANDEZ OCHOA, continúe privada de la libertad en establecimiento carcelario, pues no se debe perder de vista que la sentenciada, que la organización criminal a la cual pertenecía para cometer el delito de tráfico de estupefacientes, vulneraron varios bienes jurídicos.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, la penada NHORA HERNANDEZ OCHOA, fue condenado a 48 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, que describen la conducta del mismo dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 1175 del 23 de septiembre de 2020, respectivamente, mediante la cual la Directora del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-02399-00 / Interno 13695 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1725

Condenado: NHORA HERNANDEZ OCHOA

Cédula: 28105100

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

mecanismo sustitutivo, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial la penada no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche. Es cierto, al sopesar el comportamiento en prisión con el daño que ha causado el delito a la sociedad, se encuentra que éste reclama un mayor tiempo, para que la condenada pueda reflexionar privada de la libertad sobre su comportamiento y así pueda una vez salga libre, cambiar su actividad, por una que beneficie a la comunidad, a su familia y a ella misma.

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad de la sentenciada y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización de la condenada, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 27 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada NHORA HERNANDEZ OCHOA, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifiqúese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Calle 71 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

La Secretaria

La anterior providencia.

En la fecha 22 DIC 2020

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

 Ministerio de Justicia
Departamento de la Judicatura
Bogotá, D.C.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 15-12-2020 HORA: _____

NOMBRE: Nhom Hernández Ochoa

CÉCULA: 28.101.700

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

**PIELA
DACTILAR**



15/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1711, 1712, 1713, 1714, 1725

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 15/12/2020 11:51

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; HERNANOREINAG@GMIAL.COM <HERNANOREINAG@GMIAL.COM>; wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

Asunto: (NI-13695-14) NOTIFICACION AI 1711, 1712, 1713, 1714, 1725

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1711, 1712, 1713, 1714, 1725 del 2, 9 de diciembre de 2020 de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado LILLY JOHANNA - TARAZONA VILLAMIZAR, DIANA MARCELA - GARCIA GOMEZ, MARTHA VIVIANA - PULIDO FONSECA, JUAN DAVID - DUARTE GASPAR, NHORA - HERNANDEZ OCHOA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

15/12/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.